

## I. OBJETIVO

Establecer las pautas para el registro y trámite del legajamiento de la declaración aduanera de mercancías.

## II. ALCANCE

Todas las dependencias de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y operadores de comercio exterior que intervienen en el procedimiento de legajamiento de la declaración aduanera de mercancías.

## III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, de la Intendencia de Control Aduanero y de las intendencias de aduana de la República.

## IV. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

**Declaración:** Declaración aduanera de mercancías.

**Funcionario Aduanero:** Personal de la SUNAT que ha sido designado o encargado para desempeñar actividades o funciones en su representación, ejerciendo la potestad aduanera de acuerdo a su competencia.

**Solicitud:** Solicitud de legajamiento.

## V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053, publicada el 27.6.2008 y modificatorias.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y modificatorias.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, publicada el 11.4.2001 y modificatorias.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y modificatorias.
- Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT, publicada el 1.5.2014 y modificatorias.



**VI. DISPOSICIONES GENERALES**

1. La declaración es dejada sin efecto por la autoridad aduanera, a petición expresa del interesado o de oficio, cuando se trate de:
  - a) Mercancías prohibidas.
  - b) Mercancías restringidas que no cumplan con los requisitos establecidos para su ingreso o salida.
  - c) Mercancías totalmente deterioradas o siniestradas.
  - d) Mercancías que al momento del reconocimiento físico o de su verificación en zona primaria después del levante, se constate que no cumplen con el fin para el que fueron adquiridas, entendiéndose como tales aquellas que resulten deficientes, que no cumplan las especificaciones técnicas pactadas o que no fueron solicitadas.
  - e) Mercancías solicitadas a los regímenes de Reimportación en el mismo estado, Admisión temporal para reexportación en el mismo estado, Admisión temporal para perfeccionamiento activo, Depósito aduanero, Tránsito aduanero, Transbordo o Reembarque cuyo trámite de despacho no se concluya y se encuentren en abandono legal.
  - f) Mercancías a las que no les corresponde la destinación aduanera solicitada.
  - g) Mercancías que no arribaron.
  - h) Mercancías no habidas en el momento del despacho, transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la numeración de la declaración.
  - i) Mercancías no embarcadas al exterior durante el plazo otorgado.
  - j) Mercancías solicitadas con declaración simplificada de importación, cuyo valor FOB ajustado exceda de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 3 000,00).
  - k) Mercancías con destinación aduanera en dos o más declaraciones. La Administración Aduanera determinará qué declaración se dejará sin efecto.
  - l) Paquetes postales objeto de devolución a origen, reexpedición o reenvío, al amparo del Convenio Postal Universal.
  - m) Mercancías sensibles al fraude que se hayan acogido al sistema de garantía previa en todas las series de la declaración, sin corresponderle.
  - n) Declaraciones que legalmente no han debido ser aceptadas.
  - o) Cambio de destinación.
  - p) Mercancías que no se hubieren embarcado o no aparecieran.
  - q) Otras que determine la Administración Aduanera.
  
2. Con el legajamiento de la declaración se extingue la obligación tributaria aduanera y se desafecta la cuenta corriente de la garantía previa que estuviera asociada a la declaración legajada. Asimismo, se actualiza la cuenta corriente del régimen de precedencia y se deja sin efecto el datado de la declaración, según corresponda.
  
3. El trámite de la solicitud a pedido de parte constituye un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la obligación tributaria,



conforme a lo establecido en el artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

4. La solicitud puede ser presentada por los dueños, consignatarios o consignantes y por los despachadores de aduana intervinientes, cuando corresponda.

El despachador de aduana tramita la solicitud de legajamiento de la declaración que haya numerado o que haya sido autorizado para continuar su trámite, de conformidad con el procedimiento "Continuación del trámite de despacho", INTA-PE.00.04.

5. El despachador de aduana consigna el TPN 20 en la declaración de la nueva destinación de la mercancía, si la declaración legajada estuvo asignada a reconocimiento físico. Si la declaración es numerada por un agente de aduana distinto al que numeró la declaración legajada, el dueño o consignatario de la mercancía debe comunicarle tal situación.
6. El legajamiento es dispuesto, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por las infracciones incurridas por los operadores de comercio exterior en las declaraciones que se legajan.
7. Las notificaciones a través del buzón SOL se consideran efectuadas a partir del día hábil siguiente a la fecha del depósito en el Buzón Electrónico.

## VII. DESCRIPCIÓN

### A. SOLICITUD PRESENTADA POR TRÁMITE DOCUMENTARIO

1. El dueño, consignatario, consignante o despachador de aduana, presenta la solicitud ante el área de trámite documentario, indicando el supuesto sobre el que formula su pedido y adjunta la documentación sustentatoria.
2. El personal designado del área de trámite documentario o de las áreas que reciban la solicitud numera el expediente y lo deriva al área responsable del régimen para su evaluación.
3. El funcionario aduanero designado evalúa la solicitud y elabora el informe técnico y el proyecto de resolución.
4. El intendente o el funcionario aduanero competente suscribe la resolución, la cual es registrada en el módulo de trámite documentario.
5. El área responsable del régimen remite la resolución al área de trámite documentario, para su notificación, luego de la cual es devuelta conjuntamente con sus actuados.
6. Recibida la documentación el área responsable del régimen remite copia de la resolución a las áreas vinculadas con la deuda tributaria aduanera y/o al

área del régimen de precedencia, para las acciones de su competencia y para que actualicen la cuenta corriente del régimen, de corresponder.

Asimismo, remite copia de la resolución al área de manifiestos, cuando corresponda, para que deje sin efecto el datado.

## B. SOLICITUD ELECTRÓNICA DE LEGAJAMIENTO DE LA DECLARACIÓN

1. La solicitud electrónica aplica en:

- La Intendencia de Aduana Marítima del Callao, cuando se trate de declaraciones del régimen de importación para el consumo.
- Las intendencias de Aduana de Paita, Salaverry, Chimbote, Pisco, Mollendo, e Ilo, cuando se trate de declaraciones del régimen de importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo y depósito aduanero.

2. El despachador de aduana registra su solicitud en el Portal del Operador - Portal Web de la SUNAT, identificándose con su clave SOL. En dicha solicitud indica los datos de la declaración y señala la causal de legajamiento.

La solicitud registrada puede ser seleccionada para aprobación automática o para evaluación previa.

3. Si la declaración tiene una acción de control extraordinario, la solicitud se tramita como de evaluación previa.

### B.1 DE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA CON APROBACIÓN AUTOMÁTICA

1. El sistema informático valida los datos de la información transmitida y de tratarse de una causal de legajamiento considerada de aprobación automática, numera la solicitud y notifica el resultado "procedente" al despachador de aduana y al dueño, consignatario o consignante, a través del buzón electrónico SOL, con lo cual finaliza el trámite.

Las causales de legajamiento de aprobación automática son las siguientes:

- Inciso e) del numeral 1 de la Sección VI, correspondiente a las mercancías solicitadas a los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, cuyo trámite de despacho no se concluya y se encuentren en abandono legal.
- Inciso g) del numeral 1 de la Sección VI, correspondiente a las mercancías que no arribaron.

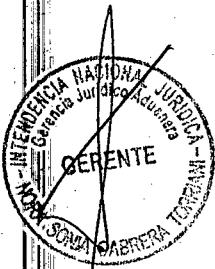


**B.2 DE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA CON EVALUACIÓN PREVIA**

1. Si la causal invocada no es considerada como de aprobación automática, el sistema valida los datos de la información transmitida y numera la solicitud para evaluación previa, notifica al despachador de aduana y al dueño consignatario o consignante, a través del buzón electrónico SOL, que su solicitud requiere evaluación previa, informa el número de solicitud y le otorga un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presente los documentos sustentatorios en el área de trámite documentario.
2. La solicitud es asignada a un funcionario aduanero, para su evaluación y vinculación con el expediente presentado con la documentación sustentatoria y con cualquier otro documento relacionado a la declaración que se pretende legajar, incluyendo las actas de inmovilización o incautación.
3. Luego de realizar la evaluación, el funcionario aduanero determina la procedencia o improcedencia de la solicitud, registra el resultado de su evaluación en el Portal del Funcionario Aduanero y selecciona la opción "con resolución" o "sin resolución".
4. Las solicitudes sustentadas en las causales establecidas en el numeral 1 de la Sección VI del presente procedimiento, con excepción del inciso q), no requieren de resolución para declarar su procedencia o improcedencia; salvo los casos en que simultáneamente a la procedencia del legajamiento de la declaración, la autoridad aduanera debe emitir un acto administrativo que requiere de esta formalidad, como imponer una sanción, entre otros.

**Legajamiento sin resolución**

5. Cuando la solicitud no requiera resolución, el funcionario aduanero fundamenta el resultado de su evaluación en el campo denominado "Sustento" del Portal del Funcionario Aduanero y la deriva por medio electrónico al jefe del área responsable del régimen.
6. El jefe revisa el sustento del resultado de la evaluación, pudiendo aprobarlo, modificarlo o devolverlo. En caso que el jefe devuelva la solicitud, registra el motivo de la devolución y la acción a ser tomada por el funcionario encargado de la evaluación. El funcionario aduanero recibe un aviso con la información registrada por su jefe, mediante el correo institucional, con lo cual retoma la evaluación de la solicitud hasta su aprobación.
7. Si el jefe del área competente aprueba el resultado de la evaluación, el sistema informático notifica la procedencia o improcedencia de la solicitud con el sustento respectivo, al despachador de aduana y al dueño, consignatario o consignante, a través de su buzón electrónico SOL, con lo cual finaliza el procedimiento de legajamiento.



**Legajamiento con resolución**

8. Si se requiere resolución, el funcionario aduanero emite y eleva al jefe del área responsable del régimen, el informe técnico y el proyecto de resolución, siguiendo lo establecido en los numerales 4 al 6 del literal A de la Sección VII.
9. El funcionario que tiene asignada la solicitud, luego de recibir la resolución notificada por el área de trámite documentario, la registra en el Portal del Funcionario Aduanero, con lo cual finaliza el procedimiento de legajamiento.

**C. LEGAJAMIENTO DE OFICIO**

1. El legajamiento correspondiente a las aduanas y a los regímenes aduaneros mencionados en el numeral 1, Literal B, de la presente sección, se registra en el Portal del Funcionario Aduanero, conforme al literal B.2 de la Sección VII, en lo que resulte aplicable.
2. En el resto de los casos, para el legajamiento de oficio se emite un informe técnico y proyecto de resolución siguiendo el trámite establecido en los numerales 4 al 6, literal A de la Sección VII.

**VIII. FLUJOGRAMA**

No aplica.

**IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS**

Son aplicables las sanciones previstas en la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053, su Tabla de Sanciones, Decreto Supremo N.º 031-2009-EF, la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008 y su Reglamento, Decreto Supremo N.º 121-2003-EF, y demás normas que correspondan.

**X. REGISTROS**

- Declaraciones legajadas

Código	: RC-01-INTA-PE.00.07
Tipo de Almacenamiento	: Electrónico
Tiempo de Conservación	: Permanente
Ubicación	: Base de datos de la SUNAT
Responsable	: Intendencia de aduana



**XI. VIGENCIA**

El presente procedimiento entrará en vigencia según el siguiente detalle:

- a) En las intendencias de aduana de Chimbote, Ilo, Mollendo, Paita, Pisco y Salaverry, a partir del 6 de octubre de 2014; salvo el literal B de la Sección VII para los supuestos contemplados en los incisos m) al q) del numeral 1 de la Sección VI, que entrarán en vigencia a partir del 12 de enero de 2015.
- b) En la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, a partir del 12 de enero de 2015.
- c) En el resto de aduanas, a partir del 6 de octubre de 2014.

